

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, demanda que pretende la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA y/o CARMEN TULIA MOLINA y/o CARMEN MOLINA DE CARDONA y/o CARMEN MOLINA BEDOYA, radicada al 2022-00054-00; vencido el término concedido para subsanar los defectos encontrados. Luego de la notificación por estado corrieron entre 27 de abril y 3 de mayo de 2022. En tiempo se allegó memorial y anexos. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de mayo de 2022.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
SECRETARIO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189/2022**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede esta dispensadora de justicia al examen de la demanda que pretende la apertura del trámite de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA y/o CARMEN TULIA MOLINA y/o CARMEN MOLINA DE CARDONA y/o CARMEN MOLINA BEDOYA, presentada por: ALBA LUCÍA CARDONA MOLINA; MARÍA CRISTINA CARDONA MOLINA y LUIS ALFONSO CARDONA MOLINA -hijos-, radicada al 2022-00054-00, así:

#### **HECHOS:**

Se pretende con el libelo se declare abierto y radicado el proceso; se reconozca a los poderdantes en la calidad que la ley les otorga, así: ALBA LUCÍA CARDONA BEDOYA como heredera y subrogataria de los derechos de BEATRÍZ ELENA CARDONA MOLINA; MARÍA CRISTINA CARDONA MOLINA y LUIS ALFONSO CADONA MOLINA -hijos-

Se disponga el emplazamiento de las personas con interés en intervenir; se decrete el inventario de bienes y deudas.

Se solicita requerir a la empresa NUEVA EPS, con el ánimo de obtener dirección del heredero MARCO FIDEL CARDONA MOLINA, de quien se desconoce su paradero y se ha acreditado el interés en intervenir.

Se allegaron documentos acreditando parentesco.

Se ordenó a la actora, subsanar los yerros encontrados, ofreciendo término para ello dentro del cual se hizo caso a lo dispuesto por esta judicial.

### **SE CONSIDERA:**

Examinado el libelo, escrito de subsanación y anexos, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del código general del proceso.

Es competente esta funcionaria para asumir el conocimiento del trámite en razón a que fue este municipio el último domicilio de la causante.

Igualmente, por la cuantía del activo dejado por el de Cujus, el que se toma con base en los elementos probatorios aportados – certificados expedidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería local-, en tratándose de un asunto de -menor cuantía- para efectos de procedimiento, el que señala la competencia en esta judicial, ello a las voces de los artículos 17, 25 y 28 del código general del proceso.

Por lo encontrado, se declarará abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada; se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en él, por medio de edicto como lo dispone el artículo 490 del código general del proceso, el que debe ser publicado por una vez en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo manda el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada podrá utilizar el mecanismo escrito para lograr la comparecencia de quienes tengan interés en el proceso.

Como lo ordena el artículo 490 numeral 2, de la citada norma, se incluirán los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconocerá interés a los descendientes por lo acotado en la prueba documental allegada. Con respecto a la señora ALBA LUCÍA, además, como subrogataria de los derechos de BEATRIZ ELENA CARDONA MOLINA.

Se ordenará la facción de inventarios como lo cita el artículo 501 de la citada obra; en cuanto a la personería ella fue concedida en auto antecedente.

La demandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como se aporta por el profesional la calidad que ostentan otros herederos como: MARCO FIDEL CARDONA MOLINA – hijo-, en términos del artículo 492 del código general del proceso, se procederá a su requerimiento, para que en el término de veinte días declare si acepta o repudia la asignación.

Como se desconoce el paradero del ciado heredero se ordena requerir a la empresa NUEVA EPS, para que suministre la dirección electrónica y física y datos suficientes para lograr la notificación del ciudadano.

Para la notificación física debe tenerse especial cuidado como lo ordena el artículo 291 y 292 del código general del proceso, en cuanto a la electrónica lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la Sentencia C- 420 DE 2020, numerales 350 y 353.

La personería fue concedida en auto antecedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se Expresa subsanada la demanda y en consecuencia **DECLARA ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** donde funge como causante CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA y/o CARMEN TULIA MOLINA y/o CARMEN MOLINA DE CARDONA y/o CARMEN MOLINA BEDOYA, quien tuvo como último domicilio esta población y fue el asiento de sus negocios.

**SEGUNDO: Reconoce** a: ALBA LUCÍA CARDONA MOLINA, como heredera además subrogataria de los derechos de BEATRÍZ ELENA CARDONA MOLINA; a MARÍA CRISTINA CARDONA MOLINA y LUIS ALFONSO CARDONA MOLINA -hijos-, en su condición de sucesores, en los términos expuestos dentro de la parte motiva de esta decisión; la aceptación de la herencia se entiende con beneficio de inventario.

**TERCERO: CÍTENSE Y EMPLÁCENSE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso para que se presenten en tiempo oportuno.

Se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código de General del Proceso. La publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación en medio escrito será a elección del demandante.

El emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: Ordena** la facción de inventarios y avalúos de bienes dejados por la causante dentro de esta acción.

**QUINTO:** De acuerdo al artículo 490 del código general del proceso, deberán incluirse los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: Como** lo dispone el artículo 492 del código general del proceso, acreditada la calidad que ostenta el señor MARCO FIDEL CARDONA MOLINA, se dispone su Requerimiento, para que en el término de veinte días declare si acepta o repudia la asignación.

Para la citación deberá acogerse lo dispuesto en el código general del proceso y Decreto 806 de 2020, reglado por la Corte Constitucional.

**SÉPTIMO: Como** se desconoce el paradero del señor MARCO FIDEL CADONA MOLINA, se ordena Requerir a la empresa NUEVA EPS, para que suministre los datos suficientes para localizar al mismo y lograr su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 69 del 6/5/2022</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
--